CONSTANCIA SECRETARIAL: *A Despacho de la señora Juez el presente proceso para proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022.*

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No 661/

I. ASUNTO:

Seria del caso entrar a estudiar si la parte activa a través de su apoderado judicial, subsanó en debida forma la presente demanda al tenor de lo establecido en el auto interlocutorio No 596 del 7 de septiembre de 2022, si no fue porque se evidencia que existe otro asunto judicial en el cual, se exteriorizan las mismas partes procesales, con similares pretensiones frente a otros bienes, por la misma senda procesal, de ahí que sea procedente el estudio de la procedencia o no, de la acumulación de demandas.

II. COMPENDIO NORMATIVO

Sobre la acumulación de demandas, estables el artículo 148 del C. G. del Proceso que:

"Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:
1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.
3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.
Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.
De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.
Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.
La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

Así mismo, prevé el artículo 149 ibídem que "*asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado o de la práctica de medidas cautelares".*

CASO CONCRETO:

Examinandas cada una de las demandas instaurada y según la consulta de demandas tanto de la rama judicial como de los estados electrónicos web, se puede concluir:

- Al Despacho le correspondió el conocimiento de la presente demanda verbal REIVINDICATORIA DE DOMINIO, instaurada por los señores CARLOS MICHEL DACCACH ZARZUR, JUAN JOSÉ CASTRO ZARZUR, RODA LUCÍA CASTRO ZARZUR, JUAN ALFONSO SALOM ZARZUR, MARÍA DEL ROSARIO CUCALON ZARZUR y JOSÉ FERNANDO DELCORRAL ZARZUR, a través de apoderado judicial, en contra la entidad VERSILIA S.A.S., con el fin de obtener la restitución del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 370-118921, ubicado en la carrera 50 No 5ª-60/66/80, local comercial 16 del Centro Comercial Cosmocentro de la ciudad de Cali.
- Mientras que al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, le correspondió el proceso verbal REIVINDICATORIO DE DOMINIO, instaurada por los señores CARLOS MICHEL DACCACH ZARZUR, JUAN JOSÉ CASTRO ZARZUR, RODA LUCÍA CASTRO ZARZUR, JUAN ALFONSO SALOM ZARZUR, MARÍA DEL ROSARIO CUCALON ZARZUR y JOSÉ FERNANDO DELCORRAL ZARZUR, a través de apoderado judicial, en contra la entidad VERSILIA S.A.S., al cual le correspondió la radicación 760013103008-2022-00187-00, siendo materia de auto de inadmisión a través del proveído No 709 de fecha, 11 de agosto del presente año y una vez subsanadas las falencias enrostradas, se emitió el auto interlocutorio No 790 del 16 de septiembre del presente año, por medio del cual se admitió el mentado asunto.

En mérito de lo anterior, puede decirse:

- Que ambos procesos judiciales tienen como finalidad el ejercicio de la acción Reivindicatoria de Dominio prevista en el artículo 368 del C. G. del Proceso y 947 y ss del C. Civil.
- Que la parte procesal por activa, recae en los señores CARLOS MICHEL DACCACH

ZARZUR, JUAN JOSÉ CASTRO ZARZUR, RODA LUCÍA CASTRO ZARZUR, JUAN ALFONSO SALOM ZARZUR, MARÍA DEL ROSARIO CUCALON ZARZUR y JOSÉ FERNANDO DELCORROL ZARZUR.

- Que la parte pasiva, se circunscribe en la entidad VERSILIA S.A.S.

En consecuencia, era posible acumular las pretensiones de la demanda al asunto conocido bajo la radicación No 760013103008-2022-00187-00 que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, al tenor de lo establecido en el literal a), numeral 1 del artículo 148 y 149 del C. G. del Proceso, por concurrir las mismas partes procesales, servirse de unas mismas pruebas y tramitarse por la misma senda, y por ser el Despacho Judicial que adelanta el juicio más antiguo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIOSAMENTE DECRETASE la acumulación de este asunto al proceso verbal REIVINDICATORIA DE DOMINIO, conocido bajo la radicación No 760013103008-2022-00187-00 que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, por concurrir las mismas partes procesales, servirse de unas mismas pruebas y tramitarse por la misma senda.

Por secretaría, envíese el presente proceso previa anotación de su salida en los libros respectivos, e infórmese la situación a la Oficina de Reparto para la respectiva compesación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

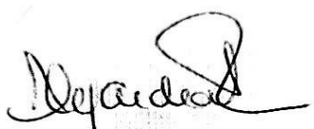

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

zc